



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Contribuyente: C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera.
RFC: Sin RFC
Domicilio: Calle Benito Quesada No. 185 esquina con calle 19 de diciembre, Colonia San Isidro Itzicuaru, Morelia, C.P. 58337, Michoacán.
Documento a notificar: SATMICH/DARF/CE/216/2025 se da a conocer dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana.

Morelia, Michoacán, a 05 de junio de 2025.

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

----- HOJA NÚMERO UNO -----

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las **10:00 horas** del día **05 de junio de 2025**, el suscrito C.P. Ismael Ruíz Herrejón, en mi carácter de Director de Auditoría y Revisión Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, **hago constar** que a la fecha no ha sido posible efectuar la notificación personal del oficio número **SATMICH/DARF/CE/216/2025** de fecha **30 de mayo de 2025**, mediante el cual **Se da a conocer Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana**, suscrito por el C.P. Ismael Ruíz Herrejón, en mi carácter de Director de Auditoría y Revisión Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en el domicilio fiscal manifestado al momento de la visita domiciliaria, en virtud de que no fue posible localizar al citado **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera** que es el ubicado en **Calle Benito Quesada No. 185 esquina con calle 19 de diciembre, Colonia San Isidro Itzicuaru, Morelia, C.P. 58337, Michoacán.** ----

Lo anterior, toda vez que el **C. Salvador Ramírez Sánchez**, Auditor en funciones de notificador se vio imposibilitado para practicar la notificación del oficio número **SATMICH/DARF/CE/216/2025** de fecha **30 de mayo de 2025**, toda vez que como se hizo constar en las actas levantadas al efecto, en la primera de ellas que siendo las **15:45 horas** del día **02 de junio de 2025** el **C. Salvador Ramírez Sánchez**, Auditor en funciones de notificador adscrito a la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, se presentó en el domicilio ubicado en **Calle Benito Quesada No. 185 esquina con calle 19 de diciembre, Colonia San Isidro Itzicuaru, Morelia, C.P. 58337, Michoacán**, con el objeto de llevar a cabo la notificación del oficio número **SATMICH/DARF/CE/216/2025** de fecha **30 de mayo de 2025**, mediante el cual **Se da a conocer dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana**, al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera** consistente en **máquinas electrónicas tragamonedas**, localizadas en el local comercial ubicado en **Calle Benito Quesada No. 185 esquina con calle 19 de diciembre, Colonia San Isidro Itzicuaru, Morelia, C.P. 58337, Michoacán**, girado por el C.P. Ismael Ruíz Herrejón, Director de Auditoría y Revisión Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, **"una vez en el domicilio ubicado en Calle Benito Quesada No. 185 esquina con Calle 19 de diciembre, Colonia San Isidro Itzicuaru, Morelia, C.P. 58337, Michoacán, el cual corresponde a un inmueble de 2 niveles en esquina, de medidas aproximadas 7 metros de frente por 15 de fondo, en el cual, en la parte inferior se encuentra un local con venta de abarrotes, vinos y licores denominado "CORTES" y el número 185 al frente, el cual estaba cerrado, derivado de lo cual, se tocó varias veces en la puerta, sin que persona alguna saliera del interior, por lo cual no se localizó al C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera y/o al C. Edwin Daniel Arredondo Campuzano, quien el día del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera fue quien compareció y manifestó ser tercero.- encargado del propietario de la mercancía de procedencia extranjera, sin que lo haya acreditado"**, motivo por el cual no le fue posible realizar la diligencia de

----- PASA A LA HOJA NÚMERO DOS -----

2

EP



[Firma manuscrita]



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Contribuyente: C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera.
RFC: Sin RFC
Domicilio: Calle Benito Quesada No. 185 esquina con calle 19 de diciembre, Colonia San Isidro Itzicuario, Morelia, C.P. 58337, Michoacán.
Documento a notificar: SATMICH/DARF/CE/216/2025 se da a conocer dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana.

----- HOJA NÚMERO DOS -----

notificación. Para los efectos legales correspondientes el notificador **C. Salvador Ramírez Sánchez**, designó como testigos de asistencia a los CC. Christian Daniel Zamudio Valades y Mario Alberto Varela De la Cruz, de 20 y 23 años de edad, con domicilio en Fracc. Paseos del Valle, C.P. 58893, Tarímbaro, Michoacán y Manuel González Puruandiro No. 122, Col. Balcones de Morelia, C.P. 58085, Morelia, Michoacán, respectivamente; quienes se identificaron con Credencial para Votar con número de folio 1977134497708 y 1226125167896, respectivamente, expedidos por el Instituto Nacional Electoral, respectivamente, por lo que, no le fue posible notificar el oficio número **SATMICH/DARF/CE/216/2025** de fecha **30 de mayo de 2025**, suscrito por el C.P. Ismael Ruíz Herrejón, Director de Auditoría y Revisión Fiscal, dirigido al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, mediante el cual **Se da a conocer Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana**, lo anterior, toda vez que no fue posible localizar al citado contribuyente en el domicilio en el que fue localizado cuando se le notificó la orden que dio origen al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de que fue objeto. -----

De igual forma, siendo las **09:10 horas** del día **03 de junio de 2025**, el **C. Salvador Ramírez Sánchez**, Auditor en funciones de notificador adscrito a la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, se presentó nuevamente en el domicilio ubicado en **Calle Benito Quesada No. 185 esquina con calle 19 de diciembre, Colonia San Isidro Itzicuario, Morelia, C.P. 58337, Michoacán**, con el objeto de llevar a cabo la notificación del oficio número **SATMICH/DARF/CE/216/2025** de fecha **30 de mayo de 2025**, mediante el cual **Se da a conocer Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana**, girado por el C.P. Ismael Ruíz Herrejón, Director de Auditoría y Revisión Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, dirigida al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, al llegar al establecimiento **"al llegar al domicilio ubicado en calle Benito Quesada No. 185 esquina con Calle 19 de diciembre, Colonia San Isidro Itzicuario, Morelia, C.P. 58337, Michoacán, el cual, corresponde a un inmueble de 2 niveles, en esquina, de medidas aproximadas 7 metros de frente por 15 de fondo, en la parte inferior se encuentra un local con venta de abarrotes, vinos y licores denominado "CORTES" y el número 185 al frente, encontrándolo cerrado, por lo que se tocó varias veces y nadie salió, derivado de lo cual no se localizó al C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera y/o al C. Edwin Daniel Arredondo Campuzano, quien el día del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera fue quien compareció y manifestó ser tercero.- Encargado del C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera, sin haberlo acreditado"**, motivo por el cual no le fue posible realizar la diligencia de notificación. Para los efectos legales correspondientes el notificador **C. Salvador Ramírez Sánchez**, designó como testigos de asistencia a los CC. Christian Daniel Zamudio Valades y Mario Alberto Varela De la Cruz, de 20 y 23 años de edad, con domicilio en Fracc. Paseos del Valle, C.P. 58893, Tarímbaro, Michoacán y Manuel González Puruandiro No. 122, Col. Balcones de Morelia, C.P. 58085, Morelia, Michoacán, respectivamente; quienes se identificaron con Credencial para Votar con número de folio 1977134497708 y 1226125167896, respectivamente, expedidos por el Instituto Nacional Electoral, por tanto, no le fue posible notificar el oficio número **SATMICH/DARF/CE/216/2025** de fecha **30 de mayo de 2025**, suscrito por el C.P. Ismael Ruíz Herrejón, Director de Auditoría y Revisión Fiscal, dirigido al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, mediante el cual **Se da a conocer Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana**, lo anterior, toda vez que no fue posible localizar al citado contribuyente en el domicilio en el que fue localizado cuando se le notificó la orden que dio origen al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de que fue objeto. -----

----- PASA A LA HOJA NÚMERO TRES -----

2



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Contribuyente: C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera.
RFC: Sin RFC
Domicilio: Calle Benito Quesada No. 185 esquina con calle 19 de diciembre, Colonia San Isidro Itzicuaru, Morelia, C.P. 58337, Michoacán.
Documento a notificar: SATMICH/DARF/CE/216/2025 se da a conocer dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana.

----- HOJA NÚMERO TRES -----

Ahora bien, siendo las 12:15 horas del día 04 de junio de 2025, el C. Salvador Ramírez Sánchez, Auditor en funciones de notificador adscrito a la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, se trasladó nuevamente al domicilio ubicado en **Calle Benito Quesada No. 185 esquina con calle 19 de diciembre, Colonia San Isidro Itzicuaru, Morelia, C.P. 58337, Michoacán**, con el objeto de llevar a cabo la notificación del oficio número SATMICH/DARF/CE/216/2025 de fecha 30 de mayo de 2025, mediante el cual **Se da a conocer Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana**, girado por el C.P. Ismael Ruíz Herrejón Director de Auditoría y Revisión Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, dirigida al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, y para tal efecto el notificador se cercióro de encontrarse en el domicilio correcto, **“constituido por fuera del citado domicilio ubicado en Calle Benito Quesada No. 185 esquina con Calle 19 de diciembre, Colonia San Isidro Itzicuaru, Morelia, C.P. 58337, Michoacán, observe que corresponde a un inmueble de 2 niveles en esquina, de medidas aproximadas 7 metros de frente por 15 de fondo, en la parte inferior se encuentra un local con venta de abarrotes, vinos y licores denominado “CORTES” y el número 185 al frente, el cual nuevamente estaba cerrado, se tocó en varias ocasiones en la puerta de acceso, sin que nadie saliera de su interior, no siendo posible localizar al C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera y/o al C. Edwin Daniel Arredondo Campuzano, quien el día del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera fue quien compareció y manifestó ser tercero.-encargado del Propietario de la Mercancía de Procedencia Extranjera”**, motivo por el cual no le fue posible realizar la diligencia de notificación. Para los efectos legales correspondientes el notificador **C. Salvador Ramírez Sánchez**, designo como testigos de asistencia a los CC. Christian Daniel Zamudio Valades y Mario Alberto Varela De la Cruz, de 20 y 23 años de edad, con domicilio en Fracc. Paseos del Valle, C.P. 58893, Tarímbaro, Michoacán y Manuel González Puruandiro No. 122, Col. Balcones de Morelia, C.P. 58085, Morelia, Michoacán, respectivamente; quienes se identificaron con Credencial para Votar con número de folio 1977134497708 y 1226125167896, respectivamente, expedidos por el Instituto Nacional Electoral, por lo cual no se notificó el oficio número SATMICH/DARF/CE/216/2025 de fecha 30 de mayo de 2025, suscrito por el C. P. Ismael Ruíz Herrejón, Director de Auditoría y Revisión Fiscal, dirigido al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, mediante el cual **Se da a conocer Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana**, lo anterior, toda vez que no fue posible localizar al citado Contribuyente en el domicilio donde se le notificó la orden respectiva.

Lo anterior tal y como consta en las constancias de hechos de fechas 02 de junio de 2025, 03 de junio de 2025 y 04 de junio de 2025, levantadas por el C. Salvador Ramírez Sánchez, Auditor en funciones de notificador adscrito a la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d); TERCERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y NOVENA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 4 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015; modificado por Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la

----- PASA A LA HOJA NÚMERO CUATRO -----

2

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Contribuyente: C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera.
RFC: Sin RFC
Domicilio: Calle Benito Quesada No. 185 esquina con calle 19 de diciembre, Colonia San Isidro Itzicuaro, Morelia, C.P. 58337, Michoacán.
Documento a notificar: SATMICH/DARF/CE/216/2025 se da a conocer dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana.

----- HOJA NÚMERO CUATRO -----

Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de abril de 2020; Cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, SEGUNDA, primer párrafo fracciones I, II, III y XII, del Anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de Octubre de 2016; artículos 1, 8, 9, 11, 14, 17 primer párrafo, fracción II y 19, párrafo primero, fracciones IX, XIV, XVII y LXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 8 de octubre de 2021, reformada por decretos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fechas 28 de diciembre de 2021, 22 de diciembre de 2022 y 25 de septiembre de 2023; artículos 1, 3, 4, 5, 6, 9 primer párrafo, fracción III, 15 primer párrafo, fracciones VII, IX, X, XII, XX y XXXVI, y Transitorios Décimo primero y Décimo sexto, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada con fecha 23 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, reformada y adicionada, mediante Decreto número 453 y 110, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 6 de octubre de 2023 y 16 de diciembre de 2024 respectivamente; artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 13 párrafo primero, fracción III, 14 párrafo primero, fracciones XIX y XX, 18 párrafo primero, 23 párrafo primero, fracciones I, incisos a), b), c), d), f) y p), III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XIII, XX, XXI, XXXIX y 24°; y artículos Transitorios Primero, Segundo y Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 29 de diciembre de 2023; artículos 2°, 2°-A primer párrafo, fracciones III y IV, 26, párrafo primero, fracciones IV y VI; 28, párrafo primero, fracciones XVI; y 30 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente; Apartado III. Atribuciones, primer párrafo, fracciones IX, XIII, XIV y LXXV; Apartado IV. Estructura Orgánica, 1.0 Secretaría, 1.1.2 Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal; Apartado V. Organigrama; Apartado VII. Funciones Generales. De las Unidades Administrativas de la Secretaría, numerales 7 y 16, Apartado VIII. Funciones Específicas, 1.0 De la Secretaría, 1.1.2 De la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 36 y 39, del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022; aplicable en términos del Artículo Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, anteriormente señalado; así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XIV, XV, XVI, XXX y XXXIX, 151 y 155 de la Ley Aduanera; se emite el siguiente: -----

----- ACUERDO. -----

Primero.- Notifíquese por estrados el oficio número **SATMICH/DARF/CE/216/2025** de fecha **30 de mayo de 2025**, emitido por el C.P. Ismael Ruíz Herrejón, Director de Auditoría y Revisión Fiscal, a nombre del **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, mediante el cual **Se da a conocer Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana**; -----

Segundo.- En términos del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, publíquese el documento antes referido por un periodo de diez días hábiles consecutivos en la página electrónica que al efecto estableció esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, ubicada en <http://secfinanzas.michoacan.gob.mx> en el apartado específico de notificaciones por estrados y edictos, informándose que el plazo de diez días antes citado transcurrirá a partir del día siguiente a aquél en que el documento sea publicado. -----

----- PASA A LA HOJA NÚMERO CINCO -----

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Contribuyente: C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera.
 RFC: Sin RFC
 Domicilio: Calle Benito Quesada No. 185 esquina con calle 19 de diciembre, Colonia San Isidro Itzicuaro, Morelia, C.P. 58337, Michoacán.
 Documento a notificar: SATMICH/DARF/CE/216/2025 se da a conocer dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana.

HOJA NÚMERO CINCO

Cabe señalar que de la presente actuación se deja constancia en el expediente a nombre del **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera** abierto con motivo del presente procedimiento, ello atendiendo el contenido del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente:

C.P. Ismael Ruiz Herrejón
Director de Auditoría y Revisión Fiscal



EGV/MDV/SRS



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo



Dependencia Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo
Sub-dependencia
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SATMICH/DARF/CE/216/2025
Expediente CPA-16/0013/25
Asunto: Se da a conocer Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

CVD1630013/25

Morelia, Michoacán, a 30 de mayo de 2025

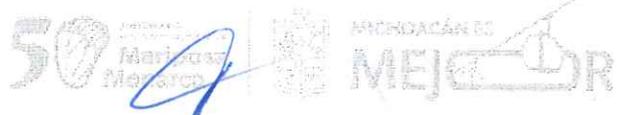
C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera
Calle Benito Quesada No. 185
Esquina con calle 19 de diciembre
Colonia San Isidro Itzicuaró
Morelia
C.P. 58337, Michoacán



Esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d); TERCERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y NOVENA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 4 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015; modificado por Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de abril de 2020; Cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, SEGUNDA, primer párrafo fracciones I, II, III y XII, del Anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de Octubre de 2016; artículos 1, 8, 9, 11, 14, 17 primer párrafo, fracción II y 19, párrafo primero, fracciones IX, XIV, XVII y LXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 8 de octubre de 2021, reformada por decretos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fechas 28 de diciembre de 2021, 22 de diciembre de 2022 y 25 de septiembre de 2023; artículos 1, 3, 4, 5, 6, 9 primer párrafo, fracción III, 15 primer párrafo, fracciones VII, IX, X, XII, XX y XXXVI, y Transitorios Décimo primero y Décimo sexto, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada con fecha 23 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, reformada y adicionada, mediante Decreto número 453 y 110, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 6 de octubre de 2023 y 16 de diciembre de 2024 respectivamente; artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 13 párrafo primero, fracción III, 14 párrafo primero, fracciones XIX y XX, 18 párrafo primero, 23 párrafo primero, fracciones I, incisos a), b), c), d), f) y p), III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XIII, XX, XXI, XXXIX y 24°; y artículos Transitorios Primero, Segundo y Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 29 de diciembre de 2023; artículos 2°, 2°-A primer párrafo, fracciones III y IV, 26, párrafo primero, fracciones IV y VI; 28, párrafo primero, fracciones XVI; y 30 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente; Apartado III. Atribuciones, primer párrafo, fracciones IX, XIII, XIV y LXXV; Apartado IV. Estructura Orgánica, 1.0 Secretaría,

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

[Handwritten marks]





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Servicio de Administración Tributaria del
Estado de Michoacán de Ocampo

Sub-dependencia

Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio SATMICH/DARF/CE/216/2025

Expediente CPA-16/0013/25

Asunto: Se da a conocer Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana.

“50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca”

1.1.2 Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal; Apartado V. Organigrama; Apartado VII. Funciones Generales. De las Unidades Administrativas de la Secretaría, numerales 7 y 16, Apartado VIII. Funciones Específicas, 1.0 De la Secretaría, 1.1.2 De la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 36 y 39, del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022; aplicable en términos del Artículo Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, anteriormente señalado; así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XIV, XV, XVI, XXX y XXXIX, 151 y 155 de la Ley Aduanera; y en relación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera iniciado el día **26 de marzo de 2025**, en ejercicio de la Orden **CVD1630013/25**, contenida en el oficio **SATMICH/DARF/PCE/0022/2025 de fecha 26 de marzo de 2025**, le informa que se ha emitido el dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en aduana de la Mercancía, el cual señala medularmente lo siguiente:

La clasificación arancelaria que corresponde a cada una de las mercancías motivo de la presente clasificación se fundamenta en el artículo 1º, fracción arancelaria 9504.30.02 con número de identificación comercial (NICO) 00, en el artículo 2º, fracción I Reglas Generales 1 y 6; y fracción II Reglas Complementarias 1ª, 2ª, 3ª, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, con entrada en vigor a partir del 12 de diciembre de 2022 con su modificación y publicación en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2024.

De conformidad con el artículo 78 de la Ley Aduanera primer párrafo en relación con el artículo 74 de la misma Ley se consideró el precio unitario de venta al precio en que se vende el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial, por lo que se tomó referencia de precios de negocios que enajenan mercancías de la misma clase y de la misma especie, a las que enajena el contribuyente que nos ocupa, por lo que respecto de cada una de las mercancías que se señalan en el presente dictamen, fueron comparados los precios proporcionados imponiendo el precio más bajo promedio del mercado a ese nivel comercial.

De conformidad con lo expuesto, el valor en aduana de la mercancía de que se trata es de:

Número de Casos	Valor en Aduana	Ad Valorem	Fracción Arancelaria
1	\$12,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
2	\$12,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
3	\$12,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
4	\$12,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
5	\$15,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
	\$63,000.00		

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

2
8



Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo
Sub-dependencia	
Oficina	Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio	SATMICH/DARF/CE/216/2025
Expediente	CPA-16/0013/25

Asunto: Se da a conocer Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

El presente dictamen técnico se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables al día **26 de marzo de 2025**, fecha conforme al momento en que fue descubierta la infracción, de conformidad con el artículo 56 fracción IV inciso b), de la Ley Aduanera.

Atentamente,

C.P. Ismael Ruíz Herrejón
 Director de Auditoría y Revisión Fiscal



EGV/MDV/SRS



Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



ASUNTO: Se rinde Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de Mercancía.

Mayo 29, del año 2025, Morelia Michoacán

C.P. Ismael Ruiz Herrejón
Director de Auditoría y Revisión Fiscal
Presente.



L.C.I. Suilen Montero Andrade, en mi carácter de Perito Dictaminador según oficio de designación número **SATMICH/DARF/CE/204/2025 de fecha 26 de Mayo de 2025**, recibido con fecha **27 de Mayo de 2025**, expedido por el C.P. Ismael Ruiz Herrejón, Director de Auditoría y Revisión Fiscal, emitido con fundamento en los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d); TERCERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y NOVENA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 4 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015; modificado por Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de abril de 2020; Cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, SEGUNDA, primer párrafo fracciones I, VIII, y XII, del Anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de Octubre de 2016; artículos 1, 8, 9, 11, 14, 17 primer párrafo, fracción II y 19, párrafo primero, fracciones IX, XIV, XVII y LXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 8 de octubre de 2021, reformada por decretos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fechas 28 de diciembre de 2021, 22 de diciembre de 2022 y 25 de septiembre de 2023, respectivamente; artículos 1, 3, 4, 5, 6, 9 primer párrafo, fracción III, 15 primer párrafo, fracciones VII, IX, X, XII, XX, XXXI, XXXII y XXXVI, y Transitorios Décimo primero y Décimo sexto, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada con fecha 23 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, reformada y adicionada, mediante Decreto número 453 y 110, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 6 de octubre de 2023 y 16 de diciembre de 2024; Respectivamente; artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 8°, fracciones II y IV, 13 párrafo primero, fracción III, 14 párrafo primero, fracciones XIX y XX, 18 párrafo primero, 23 párrafo primero, fracciones I, incisos a), b), f) y p), III, IV, VI, XI, XIII, XIX, XX, XXI, XXXIX y artículo 24 y artículos Transitorios Primero, Segundo y Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 29 de diciembre de 2023; artículos 2°, primer

párrafo, fracciones I, VII y VIII, 2º-A primer párrafo, fracciones III y IV, 16, 26, párrafo primero, fracciones IV y VI; 28, párrafo primero, fracciones XVII, XVIII y XIX y 30 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente; Apartado III. Atribuciones, primer párrafo, fracciones IX, XIV, XVII y LXXV; Apartado IV. Estructura Orgánica, 1.0 Secretaría, 1.1.2 Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal; Apartado V. Organigrama; Apartado VII. Funciones Generales. De las Unidades Administrativas de la Secretaría, numerales 7 y 16, Apartado VIII. Funciones Específicas, 1.0 De la Secretaría, 1.1.2 De la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, numerales 3, 4, 10, 36 y 39, del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022; aplicable en términos del Artículo Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, anteriormente señalado; así como en los artículos 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, XII, XIV, XV, XVI y XXXIX, de la Ley Aduanera, y en atención a su oficio número **SATMICH/DARF/CE/205/2025 de fecha 26 de mayo de 2025**, recibido con fecha **27 de mayo de 2025**; mediante el cual solicita se emita Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la mercancía embargada precautoriamente al amparo de la orden número **CVD1630013/25**, contenida en el oficio número **SATMICH/DARF/PCE/0022/2025 de fecha 26 de marzo de 2025**, por el cual se instruyó el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA-16/0013/25**; girada a la Contribuyente Visitada **Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**; en su carácter de poseedor de la mercancía de procedencia extranjera cuyas características se señalan más adelante; se emite el presente:

DICTAMEN:

Caso 01	
Descripción de la Mercancía	Máquina electrónica tragamonedas tipo Pimball MARMOLEADA COLOR CAFÉ.
Marca	HAN SEN
Modelo	Sin modelo
Fracción Arancelaria	9504.30.02
Nico	00
Ad Valorem	15%
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando
Valor en Aduana	\$ 12,000.00

Caso 02	
Descripción de la Mercancía	Máquina electrónica tragamonedas tipo Pimball MARMOLEADA COLOR CAFÉ.

4

Marca	HAN SEN
Modelo	Sin modelo
Fracción Arancelaria	9504.30.02
Nico	00
Ad Valorem	15%
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando
Valor en Aduana	\$ 12,000.00

Caso 03	
Descripción de la Mercancía	Máquina electrónica tragamonedas tipo Pimball MARMOLEADA COLOR CAFÉ.
Marca	KWANGYI
Modelo	Sin modelo
Fracción Arancelaria	9504.30.02
Nico	00
Ad Valorem	15%
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando
Valor en Aduana	\$ 12,000.00

Caso 04	
Descripción de la Mercancía	Máquina tragamonedas COLOR AZUL.
Marca	Sin Marca
Modelo	Sin modelo
Fracción Arancelaria	9504.30.02
Nico	00
Ad Valorem	15%
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A

Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando
Valor en Aduana	\$ 12,000.00

Caso 05	
Descripción de la Mercancía	Máquina tragamonedas tipo cascada, color café con azul marino
Marca	Sin marca
Modelo	Sin modelo
Fracción Arancelaria	9504.50.04
Nico	00
Ad Valorem	15%
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando
Valor en Aduana	\$ 15,000.00

Las mercancías relacionadas en los casos: 01, 02, 03, 04 y 05 se encuentran sujetas a un **15% de ad-Valorem**.

La clasificación arancelaria que corresponde a cada una de las mercancías motivo de la presente clasificación se fundamenta en el artículo 1º, fracción arancelaria 9504.30.02 con número de identificación comercial (NICO) 00, en el artículo 2º, fracción I Reglas Generales 1 y 6; y fracción II Reglas Complementarias 1ª, 2ª, 3ª, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, con entrada en vigor a partir del 12 de diciembre de 2022 con su modificación y publicación en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2024.

Base Gravable del Impuesto General de Importación

Se parte de la consideración de que la autoridad no cuenta con información comprobada respecto a los valores de transacción de mercancías, ya sean idénticas conforme a los requisitos de identidad previstos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o bien similares en los términos de los requisitos de similitud previstos en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera. El no contar con valores de transacción comprobados impide realizar los ajustes establecidos en el segundo párrafo tanto del artículo 72 como del 73, por lo que, conforme al artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no podrá aplicarse ninguno de esos dos métodos, ni aún al amparo de los principios establecidos en el artículo 78 de la Ley Aduanera: "con mayor flexibilidad, conforme a los criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional". Así, será mediante el método de valor de Precio Unitario de Venta, regulado

en el Artículo 74 de la Ley Aduanera, aplicado en los términos establecidos en el citado artículo 78.

1. Valor de transacción.

La Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendiendo ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Valor de transacción de mercancías idénticas.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la Cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los justos respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la Cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Valor de transacción de mercancías similares.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la Cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es

posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que recubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la Cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de las mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Valor de precio unitario de venta.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 de la ley en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no puede ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

5. Valor reconstruido de las mercancías

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinando con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.



Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, esta, además de haber sido producida en el mismo país que el objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a las ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en el que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, debe ser "comerciante intercambiable".

Conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado "acuerdo" de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país

importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponible en territorio nacional.

De conformidad con el artículo 78 de la Ley Aduanera primer párrafo en relación con el artículo 74 de la misma Ley se consideró el precio unitario de venta al precio en que se vende el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial, por lo que se tomó referencia de precios de negocios que enajenan mercancías de la misma clase y de la misma especie, a las que enajena el contribuyente que nos ocupa, por lo que respecto de cada una de las mercancías que se señalan en el presente dictamen, fueron comparados los precios proporcionados imponiendo el precio más bajo promedio del mercado a ese nivel comercial.

De conformidad con lo expuesto, el valor en aduana de la mercancía de que se trata es de:

Número de Casos	Valor en Aduana	Ad Valorem	Fracción Arancelaria
1	\$ 12,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
2	\$ 12,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
3	\$ 12,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
4	\$ 12,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
5	\$ 15,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
-----	\$63,000.00	-----	-----

El presente dictamen técnico se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables al día **26 de marzo de 2025**, fecha conforme al momento en que fue descubierta la infracción, de conformidad con el artículo 56 fracción IV inciso b), de la Ley Aduanera.

Atentamente
El Perito Dictaminador

L.C.I. Suilen Montero Andrade

